



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente N°: 026-2026

Recurrente: HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)

Acto apelado: Resolución No. DP-CHDRAAM-013-2026-D.M. de 9 de febrero de 2026, emitida por la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid), mediante la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025, relacionada con el acto público No. 2025-1-10-01-08-CM-013054.

Magistrada Ponente: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA

Resolución No.049-2026-TACP de 15 de abril de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de apelación en contra de la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal conoce en grado de apelación el recurso enunciado en el margen superior, presentado dentro del acto público No. 2025-1-10-01-08-CM-013054, convocado por la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid) (en adelante, la **CSS**, la entidad o la contratante) para el **"SERVICIO DE ALQUILER DE DOSIMETROS"** (sic), por el monto de catorce mil doscientos balboas (B/. 14,200.00).

Una vez surtidos los trámites de rigor, la empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)** (en adelante, la contratista o apelante), y la **CSS**, suscribieron la Orden de Compra No. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025, la cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el 12 de septiembre de 2025, según consta en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" (en adelante, el sistema electrónico ("PanamaCompra").

De la revisión de dicho sistema electrónico, se colige que, el 30 de enero de 2026, se publicó la nota N°.001 de 30 de enero de 2026, mediante la cual, la entidad, le notificó a la contratista su intención de resolver administrativamente el contrato.

[Firma manuscrita]



Además, a través de esa misma nota, la contratante le concedió a la empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A.**, un término de cinco (5) días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considerara pertinentes, con el objeto de que la entidad hiciera una valoración de estas y adoptara una decisión definitiva.

Luego de esto, el 10 de febrero de 2026, se publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra", el acto administrativo apelado que resolvió, administrativamente, Orden de Compra No. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025, suscrita con la ahora apelante.

En contra de dicho acto, la empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A.**, interpuso formal recurso de apelación ante este Tribunal, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Apelación de 23 de febrero de 2026, emitida por la Secretaría General, publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra".

Dicho esto, es preciso señalar los hechos, argumentos y pretensiones esbozadas por la recurrente en su escrito de apelación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE

En su escrito, el apoderado legal de la contratista solicita que el Tribunal disponga que la Resolución No. DP-CHDRAAM-013-2026-DM. de 9 de febrero de 2026, se expidió en contravención al ordenamiento jurídico y que le ordene a la **CSS** que está obligada a conceder, formalizar y perfeccionar las prórrogas solicitadas y a realizar los pagos correspondientes por vigencia expirada.

Entre los argumentos y hechos esbozados en el citado escrito de apelación, se destacan:

1. Luego de referirse a los antecedentes de la contratación, señala que le solicitó a la contratante, *"mediante nota fechada 22 de septiembre de 2022, que el Complejo Hospitalario Metropolitana Dr. Arnulfo Arias Madrid le autorice un pago de anticipo en contra de la Orden de Compra N° 1001041314-08-31, conforme a lo establecido en el artículo 124 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006"*¹.

Lo anterior, para *"cubrir los costos iniciales de ejecución del contrato, considerando el riesgo (sic) que implican los retrasos administrativos en la realización de los pagos correspondientes, los cuales podían ocasionar que las cuentas pasarán (sic) a vigencia expirada y se dificultara el respectivo cobro"*².

2. Indica que *"mediante nota de 1 de octubre de 2025, solicita formal prórroga del plazo de entrega correspondiente a la primera entrega de dosímetros para el mes de octubre de 2025, ante la falta de pagos prometidos y sin que se hubiese respondido la solicitud de anticipo"*³.
3. Sostiene que *"[m]ediante Nota N°64027 de 10 de octubre de 2025 [la entidad] da respuesta a la solicitud de prórroga en forma negativa, con fundamento en el Criterio de la unidad peticionaria (Radiología Médica del Complejo) y ordena computar la multa correspondiente"*⁴.

¹ Véase la foja N°. 018 del expediente jurídico.

² Op. Cit., foja N°. 019.

³ Ídem.

⁴ Ídem.



4. Aduce que “[m]ediante Nota fechada el día 3 de diciembre de 2025 [...] se procedió a solicitar el ajuste de las fechas originalmente establecidas para la entrega de los dosímetros correspondientes a la Orden de Compra [...] para poder realizar la entrega a partir del mes de diciembre de 2025”, y que “[m]ediante Nota N°DA-CHMDRAAM-N-4329-2025 [...] [se] responde que nuestra representada mantenía un atraso de dos meses en el cumplimiento de lo establecido en la Orden de Compra [...] sin que conste en el expediente solicitud de prórroga aprobada dentro del plazo correspondiente”⁵.
5. Arguye que la entidad “[d]e manera temeraria, sigu[ió] señalando que las cuentas adeudadas no son causales legales ni administrativas para la modificación de la Orden de Compra antes descrita, ya que dichas obligaciones se rigen por procedimientos administrativos y presupuestos distintos”⁶, y que la **CSS** adujo “que ha realizado las gestiones pertinentes para el pago de las obligaciones, como lo demuestra el hecho de haber honrado una cuenta por la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Balboas con Cincuenta y Tres Centavos (B/. 8,461.53)”⁷.
6. Manifiesta que “mediante nota de 22 de enero de 2026 [...] [le solicitó] a la entidad recurrida que le certifique la asignación de viabilidad presupuestaria correspondiente al año 2026”⁸, y que “[d]enotando la falta de recursos presupuestarios para satisfacer su nueva obligación, el Dr. Ricardo Sandoval, Director (sic) Médico del Complejo, suscribe la Nota N°001 de 30 de enero de 2026 [...] por el cual (sic) se anuncia el deseo de resolver administrativamente el contrato/orden de compra”⁹.
7. Refiere que la entidad, “en su nota aduce la falta de entrega de los dosímetros en los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2025 y enero del 2026, pero obvia los ingentes esfuerzos realizados por nuestra representada para cobrar las cuentas adeudadas, para asegurarse la disposición presupuestaria para el pago de la Orden de Compra que se pretende resolver, para que se realicen cambios a la fechas de entrega aprobada a fin de proceder con la misma y para que se pudiera llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes que permita la entrega del bien”¹⁰.
8. Expresa que “[e]l día 9 de febrero del presente año [...] presenta [...] los descargos dentro del término establecido por el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006”¹¹, y que “el término de notificación del Aviso de Intención de Resolución Administrativa del Contrato [...] venció el día 3 de febrero de 2026, conforme lo establece el artículo 156 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 [...] y el término de cinco días hábiles, establecido en el artículo 139 ya mencionado, para presentar descargos vencía el martes 10 de febrero del 2026”¹².
9. En seguimiento con lo anterior, indica que “[s]orpresivamente y sin que haya precluido (sic) el término para la presentación de los descargos correspondientes, el día martes 10 de febrero del presente año, la entidad

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Op. Cit., foja N°. 020.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Op. Cit., foja N°. 021.

¹² Ídem.

[Handwritten signature]



*contratante cuelga en el portal [...] la Resolución N°DP-CHDRAAM-013-2026-D.M., de fecha 9 de febrero de 2025 [...] en la cual se Resuelve la Orden de Compra, se ordena la Inhabilitación de nuestra representada y se Ordena su publicación para la debida notificación*¹³.

10. Además, sostiene que “[l]a Resolución antes mencionada, además de ser expedida y publicada con anticipación al vencimiento de término legales, incurre en otro error jurídico que denota ignorancia en el conocimiento de las normas que rigen el acto público recurrido, ya que el mismo se desarrolló conforme a las normas del Texto Único de la Ley 22 de 2006 [...] pero en su parte resolutive señala que en virtud del artículo 137 y 142 de la Ley 1 de 2001, los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgico y suministros en general no admiten recurso en la vía gubernativa y son impugnables ante la Sala Tercera de los (sic) Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”¹⁴.
11. Respecto de lo anterior, expresa que “el objeto del contrato no es un insumo, equipo o medicamento para la atención de la salud, sino una contratación para el arriendo o prestación de servicio de protección desechable que suministra el contratista por un tiempo determinado. No es una prestación de aquellas reguladas en la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, por lo tanto, se aplica las reglas del Texto Único de la Ley 22 de 2006”¹⁵.
12. Por último, indica que “[c]on posterioridad a la publicación de la Resolución recurrida [la entidad] remite la Nota DIR-MED-CHDRAAM-N-0196-2026, de 12 de febrero de 2026, por medio de la cual rechaza la nota de Descargos y señala que las cuentas de vigencias expiradas previas a octubre de 2024, deben ser tramitadas de acuerdo con normas y procedimiento, que nuestra representada debe ceñirse a esas normas”¹⁶.

Además, añade que “[s]i bien cada proceso de contratación públicas es independiente, en el caso que nos ocupa si (sic) existe una comunión puesto que nuestra representada venía prestando el servicio contratado desde el año 2018, en atención a los montos adeudados se abstuvo de participar en los procesos de selección de proponentes que al final resultado desiertos por falta de proponentes, participa en el acto público del año 2025 con la esperanza de poder cobrar los montos adeudados como les fuera indicado con anterioridad, transcurre el tiempo y no se honran los montos adeudados [...] lo que a la postre resulta en la intención de nuestra representada de obtener un adelanto del monto contratado, una prórroga para la realización de la primera entrega, una certificación de disponibilidad de partida presupuestaria para la realización del pago de la Orden de Compra que se pretende resolver y, por último, una nota de restablecimiento de las fechas de entrega a fin de realizar la misma”¹⁷.

13. Por todo lo anterior, la apelante considera que el acto administrativo impugnado infringió los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 21, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 22, el numeral 6 del artículo 26, los numerales 5 y 9 del artículo 27 y el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, así como

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Op. Cit., foja N°. 022.

¹⁷ Ídem.



el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Mediante la Resolución N°. 020-2026-TACP de 10 de abril de 2026 (Pruebas), publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra", la sustanciadora se pronunció respecto de la admisión e inadmisión de las pruebas presentadas por la recurrente.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, concordante con el artículo 249 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Completada la etapa probatoria del procedimiento, le corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación presentado, con arreglo en el artículo 251 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

En este orden, luego de examinar las actuaciones publicadas en el sistema electrónico "PanamaCompra", consideramos que lo procedente es anular el acto administrativo apelado, a efectos que la entidad retrotraiga el procedimiento de resolución administrativa a la etapa de notificación de su intención de terminar anticipadamente la Orden de Compra N°. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025.

Lo anterior, pues la Resolución No. DP-CHDRAAM-013-2026-DM. de 9 de febrero de 2026, se expidió en contravención de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, concerniente al procedimiento de resolución de los contratos públicos.

En los párrafos subsiguientes se explicitan las razones fáctico-jurídicas por las que, el Tribunal, ha arribado a esa conclusión.

a) Análisis del procedimiento de resolución administrativa de la Orden de Compra N°. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025.

Como se indicó, le corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación presentado por **HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)**, en contra de la Resolución No. DP-CHDRAAM-013-2026-DM. de 9 de febrero de 2026, emitida por la **CSS**, por la que se terminó, anticipadamente, la Orden de Compra N°. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025.

De la lectura del acto administrativo apelado, se colige que la entidad le endilga a la contratista el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que "desde el refrendo de la Orden de Compra No. 1001041314-08-31 en el mes de septiembre de 2025, hasta el mes de febrero de 2026, el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid no ha recibido ni una sola entrega de lo acordado, dejando la Jefatura del Departamento de Radiología Médica por sentado a través de Nota RXJT1-10-2026 de 22 de enero de 2026 dirigido (sic) a la Administración del nosocomio que, la falta oportuna de estos insumos constituye un grave incumplimiento, considerando que los dosímetros son un elemento indispensable

Handwritten signature or mark in blue ink.



para la protección radiológica del personal ocupacionalmente expuesto¹⁸. (Lo subrayado es del Tribunal).

Como se observa, la decisión de la entidad en torno a la resolución administrativa del contrato obedeció al presunto incumplimiento de las cláusulas pactadas; en este caso, las relacionadas con la entrega del objeto contractual, concerniente al **"SUMINISTRO DE SERVICIO DE ALQUILER DE DOSÍMETROS"**.

El artículo 139 de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, establece el proceso que deben seguir las entidades para terminar, anticipadamente, un contrato suscrito con un contratista para la adquisición de bienes, obras o servicios.

Para los efectos de esta decisión, se reproduce el contenido de la citada norma, en donde se establece, taxativamente, lo siguiente:

Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

En su jurisprudencia constante, el Tribunal se ha referido a la importancia del procedimiento de resolución administrativa, señalando que este es "un 'procedimiento complejo, integrado por pasos sucesivos e interdependientes', que 'inicia con la investigación de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, continúa con el anuncio de la intención de resolución administrativa y culmina con la expedición del acto de terminación anticipada'" (Resolución N°. 173-2025-Pleno-TACP de 17 de octubre de 2025 [Decisión], dictada bajo la ponencia del magistrado Luis Mariscal).

¹⁸ Op. Cit., foja N°. 010.



Asimismo, en la Resolución N°. 158-2025-Pleno/TACP de 3 de octubre de 2025 (Decisión), emitida bajo la ponencia del prenombrado magistrado, el Tribunal expuso que “una parte esencial del procedimiento de resolución administrativa, lo es la notificación de la intención de resolución administrativa del contrato, en la cual se le debe informar a la contratista que tiene derecho a presentar sus descargos, atendidos los presuntos incumplimientos que se le endilgan” (p. 8).

La importancia de la notificación de la intención de resolución administrativa radica en que le permite al contratista conocer los cargos de incumplimiento que se le endilgan, así como presentar las pruebas y los descargos que estime pertinentes para desvirtuar la necesidad y oportunidad de la medida pretendida por la entidad.

En este sentido, no se trata de un mero formalismo, sino que busca darle la oportunidad al contratista de presentar sus consideraciones en relación con la intención de la entidad de disolver el vínculo contractual, y a la administración de valorar los descargos expuestos para determinar si es conveniente o no terminar el contrato público de que se trate.

Esto se infiere del artículo 139 de la Ley 22 de 2006, que encierra un proceso administrativo sancionatorio (*ius puniendi*), y que, por esto, busca que la administración **analice los argumentos presentados por el contratista**, como parte del principio de bilateralidad o contradicción y de la garantía del debido proceso, aplicables en el ámbito de la contratación pública.

Araúz, al referirse al **principio de bilateralidad o contradicción**, señala que este implica que “el justiciable tenga la oportunidad de cuestionar, oponerse o no, a las argumentaciones y pruebas presentadas por la parte contraria. Implica el derecho a ser oído, a dar su versión sobre los hechos controvertidos”¹⁹. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 10 de septiembre de 2021, dictada bajo la ponencia del magistrado Olmedo Arrocha Osorio, se refirió a la **garantía del debido proceso**, bajo los siguientes términos:

El debido proceso, el más transcendental, significativo y sustancial de los derechos constitucionales, además de la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, por ser aplicable en las actuaciones administrativas, tiene una importante repercusión en la potestad sancionadora de la Administración. De manera tal, que se garantice la existencia de un procedimiento que asegure los derechos inherentes al debido proceso; es decir, a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez (cosa juzgada), a la defensa, a ser oído, a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, a la doble instancia y a la Tutela Constitucional. En consecuencia, en cada una de las etapas, básicas del proceso administrativo sancionador, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal. (Lo subrayado es del Tribunal).

En igual sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 3 de julio de 2017, emitida bajo la ponencia del magistrado Abel Augusto Zamorano, expuso que el **principio del debido proceso** se compone de los siguientes elementos, a saber:

En este sentido, se entienden como elementos del debido proceso, entre otros, los siguientes: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas y motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; la posibilidad

¹⁹ ARAÚZ, Heriberto (2019): Introducción al derecho procesal (Imprenta Articsa, Ciudad de Panamá).



de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas; y, la obligación de surtir los procedimientos con oportunidad, celeridad y eficacia. (Lo subrayado es del Tribunal).

En el caso *sub iudice*, la actuación de la entidad ha transgredido los citados principios, pues, si bien publicó la intención de resolución administrativo en el sistema electrónico "PanamaCompra", **no valoró los descargos presentados por la contratista**, al considerar, *erróneamente*, que se aportaron de forma extemporánea.

Esto se extrae del informe adjunto a la nota N°. DP-CHDRAAM-UDAL-N-011-2026 de 25 de febrero de 2026, visible a foja N°. 096 del expediente jurídico, mediante la cual se remitió el expediente administrativo del contrato, en donde la entidad manifestó que "[l]os cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación del aviso en el portal fueron del 1 al 6 de febrero de 2026" (p. 102).

Asimismo, en el citado informe, la entidad expuso que "HORACIO ICAZA & CÍA., S.A. (LA CASA DEL MÉDICO), se apersonó al Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid el 9 de febrero de 2026, con varias notas [...] aludiendo que solicitaba una reunión y que se le pagara lo adeudado. Los 5 días hábiles habían precluido. [...] El Director (sic) Médico contestó a la empresa expresándole que su nota era extemporánea y que el pago de vigencias expiradas tiene un trámite determinado" (p. 102). (Lo subrayado es del Tribunal).

Debido a lo anterior, la **CSS**, refirió en el acto administrativo apelado que "[q]ue, al momento de emitir la presente Resolución, HORACIO ICAZA Y CÍA, S.A. (LA CASA DEL MÉDICO), no ha hecho uso de su derecho a réplica, en el sentido de presentar su oposición a la decisión de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 10010413142-08-31, ni ha presentado las pruebas que considere pertinentes"²⁰. (Lo subrayado es del Tribunal).

No obstante, las piezas que constan en autos demuestran que la contratista sí presentó sus descargos en tiempo oportuno; pues, a fojas N°. 043-046 del expediente jurídico, se encuentran sus descargos a la intención de resolución administrativa del contrato, contenidos en la nota S/N de 05 de febrero de 2026, recibido en la Dirección Médica del Hospital General Metropolitano del C. H. DR. A. A. M., el 09 de febrero de 2026, a las 1:30 p.m., como puede verse a continuación:



Justo Arosemena y Calle 44E
Bella Vista, Ciudad de Panamá
www.lacasadelmedico.com.pa
Aparado postal: 0816-01076
R.U.C. 477-46-104385-DV42
Teléfono.: 207-6300

Ref.: 2026-0070-HKSA

Panamá, 05 de febrero de 2026

Dr. Ricardo Sandoval
Director Médico
Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid
E.S.D.

Referencia: Respuesta a Nota 001 - AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO.
Orden de Compra: 1001041314-08-31

Estimado Dr. Sandoval,

Reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones diarias. Por este medio Horacio Icaza y Cía. S.A. expresa su oposición a la intención de Resolución Administrativa del Contrato / Orden de Compra 1001041314-08-31, correspondiente al servicio de alquiler de dosímetros por un periodo de 10 (diez) meses, con un valor de B/. 11, 270.00 por las siguientes razones:

1. A nuestra empresa le fue adjudicada por actos públicos los contratos de servicio de dosimetría para el CHM consistentemente desde el 2018. Cumplimos fiel y puntualmente cada contrato hasta 2025 sin que la Caja de Seguro Social cumpliera con su responsabilidad de pagarnos las cuentas por servicios desde 2019 en adelante. Sobre recalcar que los demás proveedores no participan en los actos convocados por el CHM para servicios de dosimetría por la pésima gestión de pago que caracteriza al CHM. No obstante, si participan en los actos de otras dependencias de la CSS donde la gestión de pago es razonable, ágil y responsable. Adjuntamos cuadro de propuestas presentadas para licitación 2025-1-10-01-08-CM-013054, en donde consta que fuimos único proponente.

²⁰ Op. Cit., foja N°. 010.



2. La actuación de muchos de los funcionarios del CHM que intervienen en el proceso de recepción de estos servicios y de los documentos que requiere el contratista para poder presentar cuentas retrasa por meses la presentación de cuentas. No hay quien se haga responsable de ejecutar correctamente su parte del proceso, de cumplir plazos, de custodiar responsablemente los dosímetros y documentos. Es una odisea obtener los informes o una cita para atender y resolver los problemas que causa la administración del CHM. Esto tiene como resultado que la CSS violenta el principio de equilibrio económico consignado en el Art. 19 de la Ley 22, el cual establece que si las condiciones originales del contrato se alteran (como la falta de pago oportuno) el Estado debe restablecer dicho equilibrio subsanando sus actuaciones. Adjuntamos cuadro resumen en formato tabla en donde detallamos los números órdenes de compra, cuales están pendiente de pago y cuales se han retrasado por errores de parte del CHDRAAM, "Cuadro: DOSIMETRÍA – C.S.S. COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS MADRID".
3. Durante años nuestros esfuerzos por lograr la aceptación de nuestras cuentas y el pago de estas fueron diligentes y constantes, apegándonos a todas las variopintas exigencias de los funcionarios que tramitaban la presentación y pago de cuentas. También comunicamos por escrito el incumplimiento de la Institución hasta al director general de la C.S.S. Adjuntamos:
 - a. Nota del 03 de abril de 2023 dirigida al Dr. Enrique Lao Cortés, Director General de la C.S.S.
 - b. Nota del 04 de agosto de 2023 dirigida al Dr. Enrique Lao Cortés, Director General de la C.S.S.



Ave. Justo Arosemena y Calle 44E
Bella Vista, Ciudad de Panamá
www.lacasadelmedico.com.pa
Apartado postal: 0816-01076
R.U.C. 477-46-104385-DV42
Teléfono.: 207-6300

044

- c. Nota 0016-HICSA del 18 de marzo de 2024 dirigida a la Licda. Enith Robles, Directora Administrativa del CHDRAAM.

4. Para noviembre de 2025, el Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid mantenía una deuda morosa por servicios prestados acumulada desde 2019 por más B/56,073.78 por Servicios de dosimetría en diferentes órdenes de compra (Ver nota del 03 de diciembre de 2025 enviada por nuestra empresa y dirigida a la Licenciada Naranjo, Administradora).

- 4.1 Esta morosidad en el pago por parte de la CSS afectó considerablemente nuestra capacidad de seguir prestando el servicio pues nosotros pagamos este por delante al laboratorio de referencia que nos vende los dosímetros y certifica sus mediciones. La falta de interés de la Administración del CHM y de la CSS en resolver esta morosidad desde 2019 hasta 2025 nos obligó a cerrar el crédito al CHDRAAM y desde 2023 a dejar de participar en los actos públicos convocados por el CHM. A falta de oferentes interesados en arriesgarse a acumular disgustos y cuentas morosas, durante ese periodo los actos públicos convocados por el CHM para dosimetría se declararon desiertos y de mayo de 2023 hasta la fecha todo el personal del CHM expuesto a radiación quedó sin monitoreo de dosis en abierta violación de las leyes de salud radiológica, artículo 14 del Decreto Ejecutivo 770 del 16 de agosto de 2010 que adopta el Reglamento de Protección Radiológica. Esa fue una de las consecuencias de la deficiente gestión administrativa. No obstante, como ciudadano corporativo responsable nunca dejamos de llamar la atención al CHM del riesgo que su mala práctica administrativa imponía al personal de salud expuesto a radiación y a la vez que manteníamos un esfuerzo de cobro. Adjuntamos correo electrónico del 08 de septiembre de 2023, titulado: Visita La Casa del Médico 07/Sep/23, en donde como podrá ver hicimos el acercamiento con la Administración del CHDRAAM para subsanar la situación y que la misma no se dilatará aún más y se creará una mesa de trabajo con el objetivo de avanzar en las gestiones para no vernos en la necesidad de suspender el servicio por la falta de pago, sin embargo, ni esta iniciativa de la mesa de trabajo prosperó.

5. En 2025, algunas de las cuentas lograron presentarse y la administración del CHM se comprometió a procesarlas y pagarlas. Aceptamos de buena fe ese compromiso y decidimos reanudar el servicio de dosimetría participando, como único oferente, en la licitación 2025-1-10-01-08-CM-013054 que resultó en la Orden de Compra: 1001041314-08-31 publicada el 15 de septiembre de 2025 y de acuerdo con lo que contemplaba dicha orden de compra la primera entrega era a 30 días según necesidad del servicio y a partir de la segunda entrega los 05 primeros días de cada mes. Se adjunta orden de compra.

6. Llamamos su atención a la orden de compra 1001041314-08-31, debió iniciar el 15 de noviembre; sin embargo, como a esta fecha todavía se mantenía una deuda considerable, nuestro proveedor nos advirtió que, al no haberse logrado el pago de cuentas desde 2019, no despacharía a crédito nuevas órdenes exigiéndonos prepagar cualquier dosímetro para el CHM. Ninguna empresa está en capacidad de dar créditos que nunca recupera. En el caso del CHM la morosidad viene desde 2019 y se hace imposible de sostener por más tiempo hablando en términos financieros.

7. En noviembre de 2025 fuimos notificados de algunos avances en la gestión de cobros y pagos realizados por el CHMDRAAM, pero estos no cubrían la totalidad de la deuda generada hasta ese momento. Nuevamente, actuando de buena fe y al ver indicios de avances en la gestión de cobro nos arriesgamos nuevamente a reanudar el servicio de dosimetría bajo el contrato / Orden de Compra 1001041314-08-31 con la finalidad de apoyar al CHMDRAAM en su proceso de licenciamiento en materia de Protección Radiológica, en el que el servicio de dosimetría juega un papel importante como un requisito para cumplir con las Normativa Nacional Vigente en materia de Protección Radiológica, cuyo ente regulador es el Ministerio de Salud. Es público y notorio que el CHM ha estado incumpliendo esa normativa



Ave. Justo Arosemena y Calle 44E
Bella Vista, Ciudad de Panamá
www.lacasadelmedico.com.pa
Apartado postal: 0816-01076
R.U.C. 477-46-104385-DV42
Teléfono.: 207-6300

045

desde 2023. Adjuntamos el Decreto Ejecutivo 770 del 16 de agosto de 2010 que adopta el Reglamento de Protección Radiológica, que en el artículo 14 cita: "Los dosímetros personales serán proporcionados por el establecimiento que contrata al personal operador y sus administradores o representantes legales serán responsables del uso de estos".

8. Adicionalmente en el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de la Licitación No. 2025-1-10-01-08-CM-013054, se hace claramente la observación el 19 de junio de 2025 y cito: "La ejecución de la entrega empieza a partir de la orden de proceder". A la fecha aún no contamos con orden de proceder por parte del CHMDRAAM a pesar de que esta se solicitó diligentemente por nuestra empresa. Se adjunta Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas.

[Handwritten signature]



9. En vista de que no pudimos iniciar el contrato / Orden de Compra 1001041314-08-31 el 15 de noviembre de 2025, por las razones anteriormente expuestas todas causadas por actos de la administración y resumidas en ausencia de pago de los servicios contratados desde el 2019, solicitamos formalmente a la Administración la confección de un comprobante de orden con la finalidad de correr las fechas de entrega, iniciando el servicio en el mes de diciembre 2025, ya que consideramos injusto que luego de todos los gastos incurridos por la falta de pago antes mencionada se nos fuera a multar por iniciar el servicio un mes después de lo contemplado en la orden de compra en mención. Se adjunta nota del 03 de diciembre de 2025 enviada por nuestra empresa y dirigida a la Licda Naranjo, Administradora en donde se solicita la confección de un comprobante de orden y se explican las razones válidas para la confección de este.

10. El 26 de diciembre de 2025 recibimos nota por parte de la Dirección Administrativa (Licda. Naranjo) indicándonos que no accedía a la modificación que estábamos solicitando. En dicha nota la Administración del CHDRAAM indica que sólo han cancelado \$ 8,461.53; quedando de esa forma un saldo de \$47,612.25 de una deuda morosa de \$ 56,073.78 en concepto de servicios de dosimetría. Se adjunta respuesta de la Dirección Administrativa mediante nota DA-CHMDRAAM-N-4329-2025 del 24 de diciembre de 2025.

En otro intento por llegar a un entendimiento oportuno y evitar perjuicios adicionales solicitamos reiteradas veces una reunión con la Administración del CHDRAAM (la Licda. Naranjo) para conversar de este tema, tal como consta en correo electrónico adjunto titulado: Notificación de Orden de Compra 1001041314-08-31 | Complejo Hospitalario DR.A.A.M. | Dosimetría; sin que esta nos diera una cita.

11. Como último punto deseamos indicar que la Nota 001 - AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO, no debe ser ejecutada puesto que sería otra actuación antijurídica de la Administración del CHM. Nuestra empresa siempre ha tenido la intención de entregar el servicio contratado bajo la Orden de Compra: 1001041314-08-31, aportamos evidencia de nota fechada el 10 de diciembre de 2025 y recibida por la Dirección Médica del CHDRAAM, así como también de la nota enviada al Departamento de Compras, Departamento de Almacén, Servicio de Radiología y Dirección Administrativa; en donde solicitábamos autorización para proceder con la entrega del mes de diciembre 2025, sin embargo a la fecha de hoy 05 de febrero de 2026 no hemos recibido respuesta o autorización de proceder por parte del CHDRAAM.

12. Reiteramos nuestra disposición a cumplir con la orden de compra 1001041314-08-31, siempre y cuando la Institución se comprometa formalmente a iniciar el pago de nuestras cuentas ya presentadas, subsane sus errores en las cuentas que no podemos presentar por causas imputables a la administración y nos conceda una prórroga sin sanciones para esta orden.



LA CASA
DEL MEDICO

046

Ave. Justo Arosemena y Calle 44E
Bella Vista, Ciudad de Panamá
www.lacasadelmedico.com.pa
Apartado postal: 0816-01076
R.U.C. 477-46-104385-DV42
Teléfono.: 207-6300

13. Adjuntamos las listas de empaque de los dosímetros generados por fábrica, en donde podrán observar que los dosímetros del CHMDRAAM fueron fabricados y enviados Panamá para cumplir con la orden de compra 1001041314-08-31, dosímetros que a pesar de que se encontraban en nuestras oficinas no pudimos entregar por no contar con la autorización de entrega y que debimos devolver sin uso a fábrica. Nuevamente esta falta en la gestión oportuna del CHMDRAAM en la confección de la orden de proceder de la entrega generaron gastos a nuestra empresa, porque estos dosímetros al salir de fábrica; se genera el costo correspondiente independientemente si el cliente final los utiliza o no. Lo mismo sucedió para la entrega de Enero 2025 (aún no contábamos con la nota de orden de proceder de la entrega); esta falla en la gestión del CHMDRAAM generó que nosotros como empresa debamos cancelar los costos de fábrica de los dosímetros de Diciembre 2025 y Enero 2026 sin haberlos podido facturar y entregar al CHMDRAAM. Nuevamente nuestra empresa resulta afectada en términos económicos, debido a que los diferentes Departamentos del CHMDRAAM no logran ponerse de acuerdo entre sí, he indicar una directriz clara sobre la orden de proceder de la entrega del servicio de dosimetría. Es importante destacar que la demora en la entrega tal como hemos venido manifestando se debe a circunstancias generadas por la propia Caja de Seguro Social, CHMDRAAM, la cuales no son imputables ni estaban bajo el control del contratista.

De no estar de acuerdo con nuestras observaciones con pesar solicitamos la Resolución Administrativa no culposa y sin sanción al contratista de la orden de compra 1001041314-08-31 por causas de la actuación de la administración. Lamentamos llegar a este punto y dejar sin protección al personal de salud expuesto a radiación, pero no podemos seguir acumulando cuentas morosas.

Atentamente,

Horacio Icaza A.
Representante Legal

Adjuntos:

1. Cuadro de propuestas presentadas para licitación 2025-1-10-01-08-OM-013054
2. Cuadro DOSIMETRÍA - C.S.S. COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS MADRID
3. Nota del 03 de abril de 2023 dirigida al Dr. Enrique Leo Cortés, Director General de la C.S.S.
4. Nota del 04 de agosto de 2023 dirigida al Dr. Enrique Leo Cortés, Director General de la C.S.S.
5. Nota 0016-HCSA del 18 de marzo de 2024 dirigida a la Licda. Ench Robles, Directora Administrativa del CHDRAAM.
6. Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de la Licitación No. 2025-1-10-01-08-OM-013054
7. Nota del 03 de diciembre de 2025.
8. Se adjunta respuesta de la Dirección Administrativa mediante nota DA-CHMDRAAM-N-4329-2025 del 24 de diciembre de 2025.
9. Correo electrónico del 08 de septiembre de 2023, titulado: Visita La Casa del Médico 07/Sep/23
10. Orden de Compra 1001041314-08-31
11. Decreto Ejecutivo 770 del 18 de agosto de 2010 que adopta el Reglamento de Protección Radiológica
12. Correo electrónico: Notificación de Orden de Compra 1001041314-08-31 | Complejo Hospitalario DR.A.A.M. | Dosimetría
13. Nota fechada el 10 de diciembre de 2025; solicitud de orden de proceder enviada a la Dirección Médica del CHDRAAM, así como también la copia enviada al Departamento de Compras, Departamento de Almacén, Servicio de Radiología y Dirección Administrativa
14. Listas de empaque de los dosímetros generados por fábrica, Diciembre 2025 y Enero 2026.

c.c.: Licda. Aline Naranjo, Directora Administrativa del CHMDRAAM.



(Lo enmarcado es del Tribunal).



En este orden de ideas, todo apunta a que la entidad adoptó el acto de resolución administrativa del contrato **a espaldas de los descargos presentados por la contratista**, al considerar que estos fueron presentados de forma extemporánea; lo que se produjo por **no haber contabilizado los dos (2) días hábiles de notificación**, de los que habla el artículo 156 de la Ley 22 de 2006, que menciona:

Artículo 156. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. [...]

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley. (Lo subrayado es del Tribunal).

Y es que, el artículo 156 de la Ley 22 de 2006, es claro al señalar que los actos administrativos o las comunicaciones que emitan las entidades contratantes en la ejecución del contrato deben publicarse en el sistema electrónico “PanamaCompra”, y que dichas actuaciones se darán por notificadas, transcurridos dos (2) días hábiles después de que la entidad las hubieran publicado en ese sistema.

Por lo anterior, no es correcto afirmar que “[l]os cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación del aviso en el portal fueron del 1 al 6 de febrero de 2026” (p. 102), ni tampoco que para el 9 de febrero de 2026, en que la contratista se *apersonó* al Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, *con varias notas*, “[l]os 5 días hábiles habían precluido” (p. 102), y que estas “*era[n] extemporánea[s]*” (p. 102); **todo lo contrario**: el 9 de febrero de 2026, se trataba del cuarto día hábil de los cinco que tenía la contratista para presentar sus descargos, habida cuenta que la carta de intención de resolución administrativo, fue publicada por la entidad el 30 de enero de 2026.

Para mayor abundamiento de las partes, se explicitan las actuaciones publicadas por la entidad, dentro del acto público de marras. Veamos:

Número de Proceso	2025-1-10-01-08-CM-013054
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000
Título	SERVICIO DE ALQUILER DE DOSIMETROS
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Servicios
Contacto de la unidad de compra:	

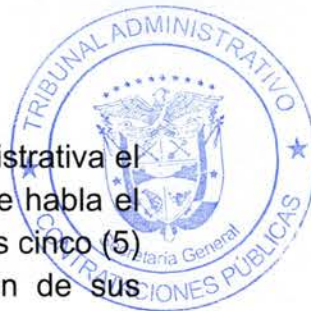
[...]

Archivos de la compra menor:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 pliego de cargo	Pliego de Cargos	28-05-2025 - 01:57 PM	
2 especificaciones	Especificaciones Técnicas	28-05-2025 - 01:58 PM	
3 ORDEN DE COMPRA	Orden de compra	15-09-2025 - 09:49 AM	
4 PACTO DE INTEGRIDAD	Orden de compra	15-09-2025 - 09:49 AM	
5 AVISO DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO	Orden de compra	30-01-2026 - 02:31 PM	

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Handwritten signature or mark.



En otros términos, si la entidad publicó su intención de resolución administrativa el 30 de enero de 2026, los dos (2) días hábiles de notificación de los que habla el artículo 156 de la Ley 22 de 2006, precluían el 3 de febrero de 2026, y los cinco (5) días hábiles con los que contaba la contratista para la presentación de sus descargos, precluían el 10 de febrero de 2026.

Por lo anterior, somos del criterio que el acto administrativo apelado ostenta un **vicio de nulidad absoluta**, habida cuenta que la entidad (**CSS**) no siguió el procedimiento legalmente establecido en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, producto de que no contabilizó los dos (2) días hábiles de notificación, exigidos por el artículo 156 de esa excerta legal, ni valoró los descargos y las pruebas presentadas por la contratista, a través de la nota S/N de 05 de febrero de 2026, recibida en la entidad el 9 de febrero de 2026.

Dicho esto, valga recordar que el artículo 166 de la Ley 22 de 2006, establece lo siguiente en relación con las causales de nulidad de los actos:

Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, de aplicación supletoria a la presente contienda, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 22 de 2006, dice lo que sigue, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos:

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado. (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, el artículo 168 de la Ley 22 de 2006, establece lo siguiente respecto de la declaratoria de nulidad de los actos:

Artículo 168. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación. (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, sobre la importancia de la fase correspondiente a la presentación de los descargos y de su valoración, por parte de la entidad, en el proceso de resolución administrativa del contrato, se destaca lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución N°. 283-2022/TACP de 30 de diciembre de 2022 (Decisión), dictada bajo la ponencia del magistrado Martín Wilson Chen, en donde se dispuso lo siguiente:

[Handwritten signature]



En el caso en particular, el artículo 129 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, aplicable al momento de la convocatoria del acto público y su perfeccionamiento, contempla un procedimiento a seguir por las instituciones al momento de decidir la resolución administrativa del contrato y otros procedimientos más, el cual debe ser respetado en su justa dimensión sin excusas, dado que es la oportunidad que la ley le concede al contratista de elaborar sus descargos y así poder, a menos (sic), tener una oportunidad de defensa y convencimiento a las autoridades sobre el incumplimiento que se le encuentra cuestionando y de alguna forma contrarrestar el acto administrativo de resolución anormal del vínculo contractual, pero para que esa actividad se concrete, se requiere contar con el tiempo y la debida notificación para presentar su exculpación. Tiempo y notificación que no fue respetado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (p. 15). (Lo subrayado es del Tribunal).

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal se encuentra impedido para valorar el fondo de la controversia (es decir, si se incurrió o no en el incumplimiento de las cláusulas pactadas), correspondiéndole a la entidad cumplir con el proceso consagrado en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, en el sentido de volver a publicar la nota N°. 001 de 30 de enero de 2026, en el sistema electrónico "PanamaCompra", y concederle a la contratista un término de cinco (5) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas y los descargos que a bien tenga.

Además, de acuerdo con lo indicado en párrafos anteriores, se enfatiza que el término de cinco (5) días hábiles indicado en el párrafo anterior, debe empezar a contarse transcurridos dos (2) días hábiles después de la publicación de la citada nota de intención de resolución administrativa en el sistema electrónico "PanamaCompra".

Una vez transcurridos los dos (2) días hábiles de notificación y los cinco (5) días hábiles para la presentación de los cargos, la entidad debe proceder con su valoración (en caso de que la contratista hubiera ejercido el derecho que le concede el inciso 2 del artículo 139 de la Ley 22 de 2006), y si estima que persisten los cargos de incumplimiento o las causales para la resolución administrativa del contrato, debe volver a expedir un acto de resolución administrativa, debidamente motivado, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de esa excerta legal.

Esto último, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, relacionado con el principio de transparencia, que estatuye:

Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (Lo subrayado es del Tribunal).

b) Conclusión general.

En virtud de lo anterior, lo consiguiente es **anular** el acto administrativo apelado, por medio del cual, la **CSS**, resolvió la Orden de Compra N°. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025, suscrita con **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)** para el **"SERVICIO DE ALQUILER DE DOSÍMETROS"**.

Lo anterior, con sustento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en donde se establece lo siguiente:

Handwritten signature or mark.



Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por último, es preciso recordar que, una vez publicada la presente resolución en el sistema electrónico "PanamaCompra", la misma debe ser acatada por la entidad contratante (**CSS**) en el término señalado en el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que dice:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso. (Lo subrayado es del Tribunal).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución No. DP-CHDRAAM-013-2026-DM. de 9 de febrero de 2026, emitida por la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid), dentro del acto público No. 2025-1-10-01-08-CM-013054, mediante la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025, e inhabilitó a **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)** por el término de tres (3) meses, para participar en actos públicos de selección de contratista y celebrar contratos con el Estado, por haber sido expedida con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO: RETROTRAER las actuaciones realizadas en el acto público No. 2025-1-10-01-08-CM-013054, al momento de la publicación de la nota N°. 001 de 30 de enero de 2026, en el sistema electrónico "PanamaCompra", por la que la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid), externó su intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 1001041314-08-31 de 22 de agosto de 2025, y, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, concederle a la contratista el término de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos y las pruebas que estime pertinentes, el cual empezará a contarse a partir de la notificación de la citada nota de intención de resolución administrativa.

TERCERO: DEVOLVER a la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid), el expediente administrativo original del acto público No. 2025-1-10-01-08-CM-013054, enviado a este Tribunal, mediante la nota N°.DP-CHDRAAM-UDAL-N-011-2026 de 25 de febrero de 2026, visible a foja N°.096 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico "PanamaCompra", la cual se

entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 026-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Notifíquese y cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2026.04.15
14:55:02 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

